

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SARAY STELLA LEMUS ORTIZ**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS UARIV**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00285 00**

Asunto : **DERECHO FUNDAMNETAL DE PETICION, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **SARAY STELLA LEMUS ORTIZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana.

## 1.1. HECHOS

1. La señora Saray Stella Lemus Ortiz sostiene que su padre el señor Javier Lemus Carrascal (q.e.d.) fue asesinado el 31 de mayo de 1992, en el Municipio de Curimani Departamento del Cesar, hecho que fue atribuido a los grupos armados fuera de la Ley, conforme lo expuesto por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz de Valledupar.
2. Señala que presentó varios requerimientos ante la UARIV, solicitando el reconocimiento en calidad de víctima y la indemnización administrativa; en el mes de agosto de 2019, la entidad accionada a través, de un correo electrónico le envió un mensaje de dignificación.
3. Refiere que la UARIV el 05 de agosto de 2019, en respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, señaló que efectuaría el análisis correspondiente frente a la medida para lo cual la entidad cuenta con 120 días hábiles para emitir una respuesta, término que excede el tiempo de respuesta otorgado por la Ley; de igual forma, indica que no se le notificó de decisión alguna.
4. En el mes de julio de 2021, elevó petición ante la UARIV solicitando información en relación al estado de su caso y la fijación de una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, petición que fue resuelta por la entidad en el mismo mes manifestado que:

(...)

*Mediante acto administrativo se decidió en mi favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. iii. (sic) Se señalo que el Método Técnico de Priorización en mi caso particular, se aplicaría el día 30 DE JULIO DEL AÑO 2021, y que la Unidad para las Víctimas me informaría el resultado, sin embargo, pese a lo manifestado en contestación a mi petición llegada la fecha 30 de julio de 2021, no recibí por parte de la unidad de víctimas ninguna notificación respecto del método de mi priorización para mi caso.*

(...)

5. El 10 de agosto de 2021, presentó petición ante Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando información en relación al resultado del método técnico

de Priorización, petición que fue contestada el 13 de agosto de 2021, informado lo siguiente:

(...)

*“ con el orden establecido como resultado de la aplicación del método técnico de priorización, se procederá a la asignación de los recursos, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y según cada caso particular, por lo que a partir del mes de agosto la Unidad le informará, si de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, se puede materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa en su caso”*

(...)

6. Indica que la respuesta dada por la UARIV es ambigua, pues no resolvió lo pretendido y, que a la fecha de la presentación de la acción constitucional la entidad no le ha informado la fecha de materialización de la entrega de la indemnización administrativa.
7. En el mes de septiembre de 2021, nuevamente elevó petición ante la UARIV, con el fin de que le informaran sobre la materialización de la entrega de la indemnización, ello teniendo en cuenta que lleva más de 10 años en espera a que le sea reconocida por parte de la UARIV, tiempo en el que se le ha informado que debe continuar esperando sin que se tenga en cuenta su actual situación económica, su estado como madre cabeza de familia de tres menores, de desempleada, además, de presentar problemas de salud y, no contar con EPS.
8. La UARIV, en el mes de septiembre dio respuesta a su petición manifestando que, en anteriores contestaciones se la había informado de otorgamiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio y de la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden del desembolso de la medida, sin embargo, refiere que, la entidad sigue omitiendo el deber de informar cuando se materializara la entrega de la medida.

### **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 05 de octubre de 2021, y se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo, además, se requirió a la actora con el fin de que allegara las constancias de radicado o envío de las peticiones de los meses de julio, agosto y septiembre presentadas ante la entidad.

El 06 de octubre de 2021, la actora a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, allegó lo solicitado.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informe allegado vía electrónica<sup>1</sup>, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que para el caso que nos ocupa la señora SARAY STELLA LEMUS ORTIZ se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1290 de 2008, con declaración 253872.

---

<sup>1</sup> Ver archivo “08RespuestaUARIV”

Sostiene que, mediante la Resolución No 04102019-821643 de 23 de noviembre de 2020, resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa, decidiendo reconocer la medida a la accionante, acto administrativo que fue notificado mediante aviso el 23 de diciembre de 2020, el cual se encuentra en firme al no haberse interpuesto recurso alguno.

En relación a la petición elevada por la actora, indica que la entidad dio respuesta a través del radicado No 202172021215401 de 22 de julio de 2021, informando del reconocimiento y de la fecha de aplicación del método técnico de priorización.

Refiere que a través de la comunicación No 202172031612171 de 06 de octubre de 2021, se le informó a la actora que, al igual que a todas las víctimas con acto administrativo de reconocimiento proferido en el año 2020 y, que no cuentan y/o no acreditaron en debida forma ninguno de los criterios para ser priorizados de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, se les realizó la aplicación del Método Técnico de Priorización el pasado 30 de julio del año 2021, cuyo resultado le será notificado en debida forma en el transcurso de los próximos días, mientras se realiza la consolidación del mismo.

Sostiene que, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV.

Por lo anterior, se requiere de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la

cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento. En consecuencia, surge para la Entidad La Imposibilidad de dar Fecha Cierta, Pagar La Indemnización Administrativa y/o Entregar Carta de Pago, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por otra parte, indica que en virtud del auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, se expidió la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se estableció el procedimiento para acceder a la medida de indemnización administrativa el cual contempla 4 fases así:

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- II. Fase de análisis de la solicitud.
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Además, en esta resolución también se establecieron las siguientes rutas de priorización, las cuales son:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

En cuanto al derecho del debido proceso administrativo, manifiesta que la entidad es respetuosa de este derecho, toda vez, que sus actuaciones siempre tienen en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, además que en sus decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas –RUV en el término de diez (10)días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Argumenta la improcedencia de la acción de tutela al demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, así mismo, la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que la respuesta dada por la entidad fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, resolviendo de fondo la petición de la actora; pues, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación al sentido y alcance del derecho de petición, ha sostenido que, los requisitos que debe cumplir la respuesta dada al peticionario son: “*i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita<sup>2</sup>*”

Finalmente solicita negar las pretensiones incoadas por la actora, al haberse demostrado la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la acción constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **SARAY STELLA LEMUS ORTIZ**, al no dar una respuesta de fondo a su petición radicada bajo el número 20217111631992 de fecha 21 de julio de 2021, relacionada con una fecha cierta en el que se le hará el pago de la indemnización administrativa, reconocida por la Resolución No 04102019-821643 de 23 de noviembre de 2020, solicitud que fue reiterada el 13 de agosto de 2021 bajo el radicado No 202171118432282 y el 21 de septiembre de la misma anualidad.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T1234 de 2008.

## **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

#### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer

recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **IV.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la

población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que:

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>5</sup>, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

---

<sup>4</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

#### **IV.4. De la indemnización Administrativa**

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o

cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 “*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización*” a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

## **5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la actora<sup>6</sup>.
- Petición de junio de 2011, elevada por la actora ante la UARIV solicitando certificación de la calidad de víctima por el homicidio del señor Javier Lemus Carrascal<sup>7</sup>.
- Petición elevada por la actora de fecha 24 de octubre de 2017, ante la UARIV, solicitando el pago de la indemnización administrativa, así

---

<sup>6</sup> Ver archivo “02Anexos” fl.1.

<sup>7</sup> Ver archivo “02Anexos” fl.12.

como, la explicación del trámite para el reconocimiento de la medida<sup>8</sup>.

- Registro civil de los menores Brayan Alejandro Rizo Lemus, Emily Rizo Lemus, Erick José Rizo Lemus, así como, el registro civil de la accionante<sup>9</sup>.
- Registro de defunción de señor JOSE DEL PILAR LEMUES GOMEZ<sup>10</sup>.
- Certificado del Sisbén de fecha 26 de septiembre de 2021, en el que se indica que la actora está registrada en el grupo A4 – Pobreza extrema<sup>11</sup>.
- Oficio de fecha 05 de agosto de 2019, por medio del cual la la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, informa a la actora que la solicitud de indemnización administrativa fue recibida de manera correcta y, que la entidad tendrá hasta 120 días hábiles para resolverla<sup>12</sup>.
- Mensaje de dignificación de fecha agosto de 2019.<sup>13</sup>
- Resolución No 04102019-821643 de 23 de noviembre de 2020, “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*” a favor de la accionante.<sup>14</sup>
- Citación pública por medio de la cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, citó a la accionante para ser notificada de la Resolución No 04102019-821643 de 23 de noviembre de 2020<sup>15</sup>.
- Aviso público a través del cual la UARIV, convoca a la actora para ser notificada sobre la actuación administrativa No 821643 del 2020

---

<sup>8</sup> Ver archivo “02Anexos” fl.7-11.

<sup>9</sup> Ver archivo “02Anexos” fls.23-26.

<sup>10</sup> Ver archivo “02Anexos” fl.27

<sup>11</sup> Ver archivo 02Anexos” fls.28 -29

<sup>12</sup> Ver archivo “02Anexos” fl.2.

<sup>13</sup> Ver archivo “02Anexos” fl.17.

<sup>14</sup> Ver archivo “08RespuestaUARIV.pdf” fls. 15-20 y 23-28.

<sup>15</sup> Ver archivo “08RespuestaUARIV.pdf” fl. 21.

mediante la cual el director técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decide sobre “*el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa*”<sup>16</sup>.

- Petición de julio de 2021, por medio del cual la actora solicita el pago de la indemnización administrativa<sup>17</sup>.
- Pantallazo en el que se observa que la constancia de radicado de la petición de la actora presentada en el mes julio bajo el radicado número 202171116319922 de fecha 21 de julio de 2021<sup>18</sup>.
- Oficio No 202172021215401 de 22 de julio de 2021, por medio del cual la UARIV da respuesta a la petición No 202171116319922 de fecha 21 de julio de 2021<sup>19</sup>, informando que la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa fue atendida de fondo, a través, de acto administrativo en el que se decidió reconocer la medida y aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer la entrega, toda vez que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.
- Petición elevada por la actora en el mes de agosto de 2021, ante la UARIV, solicitando información en relación al radicado No 202171116319922 concerniente, al resultado del método técnico de priorización, llevado a acabo el día 30 de julio de 2021 y, una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa<sup>20</sup>.
- Pantallazo en el que se observa que la constancia de radicado de la petición de la actora presentada en el mes agosto bajo el radicado número 202171118432282 de fecha 13 de agosto de 2021<sup>21</sup>, reiterando el reconocimiento de la indemnización administrativa, la aplicación del método técnico de priorización, resultado que se será informado en el mes de agosto de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, se puede materializar la entrega de la medida de

---

<sup>16</sup> Ver archivo “08RespuestaUARIV.pdf” fl. 22.

<sup>17</sup> Ver archivo “02Anexos” fls. 13- 16.

<sup>18</sup> Ver archivo “07RespuestaAccionante” fl.4.

<sup>19</sup> Ver archivo “02Anexos” fl. 7-8 y archivo “08Respuesta Uariv.pdf” fl. 11-12.

<sup>20</sup> Ver archivo 02Anexos” fl. 20-22.

<sup>21</sup> Ver archivo “07RespuestaAccionante” fl.3.

indemnización administrativa en su caso, tenga en cuenta que, la Unidad tiene dispuesto la suma de \$89.858.242.642, para el pago de las indemnizaciones administrativas como resultado de la aplicación del método técnico de priorización en la presente anualidad.

- Oficio No 202172023175661 de 13 de agosto de 2021, a través del cual la UARIV da respuesta a la petición del 11 de agosto de 2021, radicada No 202171118432282<sup>22</sup>.
- Petición elevada por la actora en el mes de septiembre de 2021, ante la UARIV, solicitando información en relación al radicado No 202171118432282 y, una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa<sup>23</sup>.
- Pantallazo en el que se observa el envío de la petición el 21 de setiembre de 2021<sup>24</sup>.
- Oficio No 202172030803761 de 25 de septiembre de 2021, por medio del cual la UARIV da respuesta a la petición No 202171121950532 de 22 de septiembre de 2021<sup>25</sup>.
- Oficio No 202172031612171 de 16 de octubre de 2021, a través del cual la UARIV, informa que por medio de la Resolución No 04102019821643 de 23 de noviembre de 2020, se decidió reconocer indemnización administrativa y la aplicación del método de priorización, **el cual fue realizado en el 30 de julio de 2021**, resultado que se encuentra consolidando la entidad, el cual será informado de debida forma los próximos días<sup>26</sup>.
- Pantallazo de fecha 06 de octubre de 2021, en el que se observa el envío del oficio No 202172031612171, al correo electrónico señalado por la actora en la petición [carolvivianacifuentes@hotmail.com](mailto:carolvivianacifuentes@hotmail.com)<sup>27</sup>.
- Memorando No 20216020061513 de fecha 07 de octubre de 2021, que certifica el envío del oficio No 2021720316121711, al correo aportado

---

<sup>22</sup> Ver archivo “02Anexos” fl. 3-4.

<sup>23</sup> Ver archivo “02Anexos” fls.18-19.

<sup>24</sup> Ver archivo “07RespuestaAccionante” fl.5.

<sup>25</sup> Ver archivo “02Anexos” fl. 5-6.

<sup>26</sup> 08Respuesta Uariv.pdf” fl. 13-14.

<sup>27</sup> Ver archivo “07RespuestaAccionante” fl.9.

por la accionante en la petición  
[carolvivianacifuentes@hotmail.com](mailto:carolvivianacifuentes@hotmail.com)<sup>28</sup>.

## **6.CASO CONCRETO**

La señora **SARAY STELLA LEMUS ORTIZ**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición radicada bajo el número 20217111631992 de fecha 21 de julio de 2021, relacionada con una fecha cierta en el que se le hará el pago de la indemnización administrativa, reconocida Resolución No 04102019-821643 de 23 de noviembre de 2020, la cual fue reiterada el 13 de agosto de 2021 bajo el radicado No 202171118432282 y el 21 de septiembre de la misma anualidad.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Marín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando los oficios Nos 202172021215401 de fecha 22 de julio de 2021 y 202172031612171 de 06 de octubre de 2021, a través de los cuales dio respuesta a la petición elevada por la accionante e informando que el método técnico de priorización fue aplicado a la actora el 30 de julio de 2021, resultado que será informado en el transcurso de los próximos días.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante la Resolución No 04102019-821643 de 23 de noviembre de 2020, reconoció a favor de la accionante la indemnización administrativa y resolvió aplicar el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, como quiera, que no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestre que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años.

---

<sup>28</sup> Ver archivo “07RespuestaAccionante” fl.10.

Ahora en relación a las peticiones presentadas por la actora se encuentra lo siguiente:

Fecha	Derecho de petición	Respuesta de la UARIV
<p>Radicado No 202171116319922 de fecha 21 de julio de 2021. D.i.# 1069734507</p>	<p>Solicito información:</p> <p>i) El estado de mi caso y/o proceso.</p> <p>ii) Copia de los actos administrativos que hayan sido expedidos respecto de mi solicitud de reconocimiento como víctima e indemnización a la fecha y;</p> <p>iii) se fije una fecha cierta para el pago de la indemnización.</p>	<p><b>Oficio No 202172021215401 de fecha 22 de julio de 2021</b></p> <p>Le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado la cual fue atendida de fondo por medio de acto administrativo, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .</p> <p>En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.</p>
<p>Radicado número 202171118432282 de fecha 13 de agosto de 2021</p>	<p>Solicito información:</p> <p>i) El estado de mi caso y/o proceso.</p> <p>ii) se fije una fecha cierta para el pago de la indemnización.</p>	<p><b>Oficio No 202172023175661 de 13 de agosto de 2021</b></p> <p>La Unidad le brindó una respuesta de fondo en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.</p> <p>Que, después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información para arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.</p>

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00285 00**

Accionante: Saray Stella Lemus Ortiz

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Asunto: Sentencia

		<p>Así las cosas, con el orden establecido como resultado de la aplicación del método técnico de priorización, se procederá a la asignación de los recursos, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y según cada caso particular, por lo que a partir del mes de agosto la Unidad le informará, si de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, se puede materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa en su caso, tenga en cuenta que, la Unidad tiene dispuesto la suma de \$89.858.242.642, para el pago de las indemnizaciones administrativas como resultado de la aplicación del método técnico de priorización en la presente anualidad.</p> <p>La estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019. Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.</p>
<p>21 de setiembre de 2021, radicado No 253872</p>	<p>Claramente mi situación económica no es la mejor , como ya lo he informado y soportado mediante los documentos idóneos del caso , soy madre cabeza de familia, continuo desempleada y no cuento con recursos económicos suficientes para el sustento de mis tres (3) hijos, todos ellos menores de edad, ha sido bastante el tiempo de espera y requiero respetuosamente de su entidad se dé la celeridad que requiere mi caso y se informe como lo solicite en mi anterior petición concretamente la fecha en la cual podre (sic) hacer uso de mis derechos <b>para poder reclamar la suma correspondiente a la indemnización</b> del caso ante su entidad es decir cuando se a (sic) programado la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización en mi calidad de victima legalmente reconocida.</p>	<p><b>Oficio No 202172030803761 de 25 de septiembre de 2021</b></p> <p>Reiteró la información contenida en el oficio No 202172023175661 de 13 de agosto de 2021.</p>

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral en el transcurso de la presente acción de tutela, dio respuesta a la petición elevada por la actora bajo el Radicado No 202171116319922 de fecha 21 de julio de 2021, D.I.# 1069734507, a través, del oficio No 202172031612171 de 06 de octubre de 2021, informando:

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición  
**Código lex:** 6204269 **M.N. (DECRETO 1290 DE 2008)**  
**D.I. #** 1069734507

Cordial saludo,

Atendiendo a su petición, relacionada con la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO de JAVIER LEMUS CARRASCAL bajo el marco normativo LEY 1290 DE 2008 con Declaración 253872**, nos permitimos informar que:

Conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."

En virtud de lo anterior la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019 821643 del 23 de noviembre de 2020** en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa y se ordenó la aplicación del método técnico de priorización.

Por lo anterior, nos permitimos indicar que efectivamente se le aplicó el Método técnico de priorización a su caso en concreto el pasado 30 de Julio del 2021, por lo que la Unidad se encuentra consolidando el resultado, el cual le será informado en debida forma en los próximos días.

Por lo anterior, hasta tanto no se adelante el trámite administrativo y resulte favorecido, la entidad no podrá fijar fecha, turno y/o entrega de carta para pago de la indemnización administrativa.

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio No 202172031612171 de 06 de octubre de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado por la actora [carolvivianacifuentes@hotmail.com](mailto:carolvivianacifuentes@hotmail.com).

Analizado el material probatorio, se encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante los oficios Nos 202172021215401 de 22 de julio de 2021 y 202172031612171 de 06 de octubre de 2021, dio una respuesta parcial a la petición presentada por la accionante bajo el Radicado No 202171116319922 de fecha 21 de julio de 2021, D.I.# 1069734507, como quiera, que en ningún momento se da un turno o fecha cierta de pago de la indemnización administrativa otorgada teniendo en cuenta el método técnico de priorización como herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, **con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.**

Así mismo, los oficios Nos. 202172023175661 de 13 de agosto de 2021 y 202172030803761 de 25 de septiembre de 2021 no resolvieron de manera clara y de fondo la reiteración de la solicitud elevada por la accionante en el mes de julio de 2021, bajo el radicado número 202171118432282 de fecha 13 de agosto de 2021 y el 21 de setiembre de 2021, radicado No 253872, pues, tan solo informaron que en el caso de la actora se decidió aplicar el

método técnico de priorización, toda vez, que para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, además, de indicarle que conforme al orden del resultado se procederá a la asignación de los recursos, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y según cada caso particular.

Es así que, las respuestas contenidas en los oficios Nos 202172021215401 de 22 de julio de 2021, 202172023175661 de 13 de agosto de 2021, 202172030803671 de 25 de septiembre de 2021 y, 202172031612171 de 06 de octubre de 2021, no satisfacen los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019 en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo anterior, **no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.**” (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, se concluye que frente a la petición elevada por la señora SARAY STELLA LEMUS ORTIZ la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV brindó una respuesta parcial, **pues no se indicó el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.**

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse **en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de**

**claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro<sup>29</sup>.**

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV, vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la solicitud de la accionante al no determinar un turno preciso para la entrega de la indemnización administrativa teniendo en cuenta las condiciones especiales de la víctima dentro de la ruta general. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo solicitado, la petición presentada por la señora **SARAY STELLA LEMUS ORTIZ**, bajo el radicado No 202171116319922 de fecha 21 de julio de 2021, D.I.# 1069734507, reiterada mediante los radicados Nos 202171118432282 de fecha 13 de agosto de 2021 y 253872 de 21 de septiembre de 2021, asignando un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-821643 de 23 de noviembre de 2020, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con el escrito de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **SARAY STELLA LEMUS ORTIZ** identificada

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencias T-236/2015, T-527/2015 y T-114/2015.

con C.C. No. 1.069.734507, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** con lo solicitado, la petición presentada por la señora **SARAY STELLA LEMUS ORTIZ**, bajo el radicado No 202171116319922 de fecha 21 de julio de 2021, D.I.# 1069734507, reiterada mediante los radicados Nos 202171118432282 de fecha 13 de agosto de 2021 y 253872 de 21 de septiembre de 2021, asignando un turno inmediato para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-821643 de 23 de noviembre de 2020, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e01927e370e6eea8d0ef62674bcba15f9a5df9e8b  
abb5f5270f9bd5a653b20**

Documento generado en 11/10/2021 07:06:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**